



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

Depto. de Asesoría Jurídica

SALUD
[Handwritten signature]

01201 21.04.09

ORD. A15/ 1675

ANT.: No hay

MAT.: Instruye directrices sobre
asunto que indica

SANTIAGO, 24 ABR 2009

DE : MINISTRO DE SALUD

A : DIRECTORES DE SERVICIOS DE SALUD

El artículo 15° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que *"ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento"*.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue ratificada por Chile el 30 de septiembre de 1988 y por ello es obligatoria para todos los habitantes de la República.

En el ámbito de dicha obligación, es necesario recordar que no corresponde obtener confesiones bajo coerción.

Lo anterior es especialmente relevante en los casos de mujeres que requieren atención médica por complicaciones de salud asociadas a la realización de abortos. Dicha situación ha sido incluida dentro de las preocupaciones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (previsto y creado en virtud del lo dispuesto en el artículo 17 de la Convención) respecto de Chile, lo cual ha significado incluirla en el informe del país, así como la formulación de recomendaciones relacionadas. Así, en el Tercer Informe Periódico de Chile respecto al cumplimiento de sus obligaciones como Estado parte, manifestó su preocupación por que se estaría condicionando *"la atención médica a las mujeres cuya vida está en peligro por las complicaciones derivadas de abortos clandestinos, a que las mismas proporcionen información sobre quienes practicaron dichos abortos. Esas confesiones se utilizarían posteriormente en causas instruidas contra ellas y terceras partes, contraviniendo así lo preceptuado por la Convención"* (CAT/C/CR/32/5.)

Aún cuando el aborto es una conducta ilegal y constitutiva un tipo penal en la legislación chilena (art. 342 Código Penal), no corresponde extraer confesiones a las mujeres que requieran atención médica como resultado de un aborto, sobre todo cuando dicha confesión se solicita como condición para la prestación de salud requerida, pues con ello se vulnera la norma contenida en el artículo 15° ya citado de la *Convención Contra la Tortura*, así como el derecho esencial a la

protección de la salud, asegurado tanto en el artículo 19 n°9 de nuestra Constitución Política, como en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 N° 1 y 2 letra d)*. Con ello también se afecta la garantía constitucional de un justo y racional proceso (art. 19 n°3).

En síntesis, la atención médica debe ser incondicional y cualquier confesión obtenida en el contexto descrito, es completamente ilegal.

En consecuencia y pese al tipo penal que describe como ilícito al aborto, los médicos y personal de salud no deben extraer confesiones sobre dicha conducta a las mujeres que requieran atención médica como resultado de dicho ilícito, cuando con ello se vulnera el secreto profesional derivado de la relación de confidencialidad médico-paciente. Dicha relación está especialmente protegida por la ley, cuando ésta establece la facultad de abstenerse de declarar en procesos penales por razones de secreto, tales como en los casos de médicos (art. 303 Código Procesal Penal). La ley también protege la relación médico-paciente y la convierte en un imperativo legal, cuando establece la obligación de guardar secreto en materias que por su naturaleza tengan dicho carácter (art. 61 letra h Estatuto Administrativo).

Todo lo anterior es coincidente con las políticas sanitarias del Gobierno de Chile, que ha suscrito el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en 1994, el cual establece que *"en todos los casos, las mujeres deberían tener acceso a servicios de calidad para tratar las complicaciones derivadas de abortos. Se deberían ofrecer con prontitud servicios de planificación de la familia, educación y asesoramiento postaborto que ayuden también a evitar la repetición de los abortos"* (art. 8.25).

Esta Secretaría de Estado entiende que, pese a que la extracción de confesiones bajo coerción a mujeres con complicaciones de salud derivadas de la práctica de un aborto, no es una conducta habitual en el Sector Salud, es necesario explicitar nuestra política sobre la materia.

Sírvase, por lo tanto, instruir la observancia de las presentes directrices a todos los establecimientos y personas bajo su dependencia.

Saluda atentamente a usted,



DR. ALVARO ERAZO LATORRE
MINISTRO DE SALUD

DISTRIBUCIÓN:

- Directores de Servicios de Salud
- Jefe Departamento de Estudios
- Depto. de Asesoría Jurídica Minsal
- Oficina de Partes